

LEY 7/2015, DE 30 DE JUNIO, DE RELACIONES FAMILIARES EN SUPUESTOS DE SEPARACIÓN O RUPTURA DE LOS PROGENITORES-

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El día 12 de abril de 2011 se presentó en el Parlamento Vasco la [iniciativa legislativa popular](#) de corresponsabilidad parental y relaciones familiares en casos de ruptura de la convivencia de los padres con hijos/as a su cargo o parejas sin hijos/as, conocida por "ley de custodia compartida". Dicha iniciativa, acompañada de más de 85.000 firmas, venía a traer a sede parlamentaria el debate ampliamente extendido en el País Vasco en torno a la custodia compartida y otras consecuencias de las rupturas de pareja.

La admisión a trámite de la iniciativa por parte de la Mesa del Parlamento dio inicio a la larga y laboriosa tramitación parlamentaria de la ley que ahora aprobamos y que, recogiendo el contenido esencial de la citada iniciativa legislativa, **viene a introducir, en sede de Derecho civil foral vasco, normas que ya han sido aprobadas en otras comunidades autónomas de nuestro entorno.** Según la doctrina reiterada del Tribunal Constitucional, **las comunidades autónomas dotadas de Derecho civil foral o especial propio**, como es el caso de la Comunidad Autónoma vasca, pueden legislar sobre instituciones conexas" con las ya reguladas, según los principios informadores peculiares del Derecho foral y dentro de una actualización o innovación de los contenidos de éste, en el marco de la Convención de los Derechos del Niño y **la búsqueda de satisfacer siempre, como principio rector, el interés superior del menor**, del mismo modo que lo han hecho las demás comunidades autónomas con **Derecho civil foral propio**.

En el caso concreto de Euskadi, **el art.10.5 del Estatuto de Autonomía** establece como una de sus competencias exclusivas la conservación, modificación y desarrollo del Derecho civil foral y especial.

La Ley 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho, cuya exposición de motivos ya citaba expresamente el Derecho civil foral como uno de los títulos competenciales al amparo del cual se dictaba la norma y cuya naturaleza civil encuentra apoyo en la más reciente jurisprudencia constitucional, supone también otro punto de conexión relevante, en la medida en que abunda también en las consecuencias de las rupturas de parejas, abordando en aquel caso la relativa a las parejas no casadas, del mismo o de distinto sexo.

Además, dicha norma añadía un matiz particular desde el punto de vista del Derecho de familia, con artículos que abordan directamente cuestiones relativas a las relaciones paternofiliales, como son el acogimiento de menores o la adopción.

Todo ello pone en conexión de forma natural la regulación que ahora introducimos, sobre [la custodia compartida para los casos de separación, divorcio o nulidad](#), con las instituciones existentes hasta la fecha, en tanto que se necesitan y complementan mutuamente.

Respecto al fondo del asunto, **esta norma regula la custodia compartida como régimen más adecuado** en los casos de separación o divorcio, **atendiendo a los requisitos establecidos en su articulado y siempre velando por el interés superior de los y las menores.**

¿Cuál es? ¿Definición del mismo?

La Convención sobre los Derechos del Niño, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, obliga a los Estados a respetar el derecho de las personas menores de edad a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos progenitores de modo regular, salvo que fuera contrario al interés superior del menor.

Además, la igualdad entre hombres y mujeres en todos los ámbitos de la vida es una constante en las democracias más desarrolladas y un objetivo primordial en la consecución de una sociedad más justa e igualitaria.

Para dar respuesta a esta problemática y cumplir con lo recogido en la Convención sobre los Derechos del Niño, son numerosos los países europeos que han introducido en sus legislaciones la guarda y custodia compartida (**la responsabilidad parental conjunta**) para los casos de ruptura, separación o divorcio, al entender que es la solución que mejor permite el derecho que los hijos e hijas tienen a relacionarse con sus progenitores y sus familias extensas, en su caso.

La Comunidad Autónoma vasca aprobó la Ley 13/2008, de 12 de diciembre, de apoyo a las familias, regulando toda una serie de medidas de apoyo a las familias en procesos de conflicto o ruptura de pareja, a las nuevas familias surgidas tras dicho proceso, a la potenciación de la co-parentalidad y a la consecución de unos roles más igualitarios entre mujer y hombre en el seno de la familia.

La Ley de Euskadi 3/2005, de 18 de febrero, de Atención y Protección a la Infancia y a la Adolescencia, tiene por objeto la atención y protección a la infancia y a la adolescencia en garantía del ejercicio de sus derechos y de sus responsabilidades. En particular tiene por objeto:

a) Garantizar a los niños, niñas y adolescentes que residan o se encuentren en la Comunidad Autónoma del País Vasco el ejercicio de los derechos que les reconocen la Constitución, la Convención de la Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, la Carta Europea de los Derechos del Niño y el ordenamiento jurídico en su conjunto.

b) Establecer el marco de actuación en el que deben ejercerse las actividades de fomento de los derechos y del bienestar de la infancia y la adolescencia, así como las intervenciones dirigidas a su atención y protección, en orden a garantizar su desarrollo en los ámbitos familiar y social.

Del mismo modo, el art. 9 del Estatuto de Autonomía del País Vasco establece que los poderes públicos deben velar y garantizar el adecuado ejercicio de los derechos y deberes fundamentales de la ciudadanía, así como adoptar las medidas necesarias para promover las condiciones y remover los obstáculos para que la libertad y la igualdad de los ciudadanos y los grupos en los que se integran sea efectiva y real.

Su art. 10.12 atribuye a la Comunidad Autónoma competencias exclusivas en materia de asistencia social, así como en el art. 10.39 establece también como competencia exclusiva el desarrollo comunitario, la condición femenina y las políticas infantil, juvenil y de la 3ª edad.

La ley vasca de relaciones familiares en supuestos de separación o ruptura de los progenitores tiene el objetivo primordial de defender el interés superior de los hijos e hijas menores en los casos de ruptura de la relación de sus progenitores, así como ayudar en la promoción de la igualdad.

¿Qué sucede en el resto de los casos? ¿Al Gobierno autonómico no les interesa el resto de los menores? ¿Solo cuando se separan los progenitores? Se discriminan los menores.

Esta ley se fundamenta en la conjugación de los siguientes principios:

1.º **Corresponsabilidad parental**. Que garantiza que ambos miembros de la pareja participen de forma igualitaria en el cuidado y educación de sus hijos e hijas y en la toma de decisiones que afecten a los intereses de estos.

2.º **Derecho de las personas menores de edad a la custodia compartida**. Derecho de las y los menores de edad a crecer y vivir con ambos progenitores tras la ruptura de la pareja, en un sistema de convivencia de custodia compartida lo más igualitaria posible, siempre que cualquiera de sus progenitores lo solicite y **no sea contrario al interés del menor**.

3.º **Derecho de la persona menor de edad a relacionarse de forma regular con el progenitor no custodio** y con las familias extensas de ambos.

4.º **Igualdad entre hombres y mujeres**. Que promueve que las relaciones entre hombres y mujeres **en función de sus hijos e hijas**, durante y después de la ruptura de pareja, se basen en el diálogo, el respeto y la igualdad.

¿Los derechos y deberes? ¿No interesan? Me huelo un expolio de una de las partes.

Son 6 los capítulos en los que se articula esta ley.

El **capítulo I**, bajo el epígrafe "Disposiciones generales", define el objeto de la ley, el ámbito de aplicación y los derechos y deberes de los progenitores y de los hijos e hijas en las rupturas de pareja. Dicho capítulo se reafirma en el cumplimiento de lo recogido en la Convención de los Derechos

del Niño y, en el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma, en la Ley 3/2005, de 18 de febrero, de Atención y Protección a la Infancia y la Adolescencia.

El **capítulo II**, "De los pactos en previsión de ruptura de la convivencia y convenio regulador", desarrolla el contenido de los pactos en previsión de ruptura de la convivencia y del convenio regulador.

Vamos lo de siempre: Las Capitulaciones Matrimoniales y el Convenio Regulador. Nos dejamos en el tintero La Separación de Bienes a la hora de casarse.

Los pactos en previsión de ruptura de la convivencia son acuerdos mediante los cuales, previendo la situación de ruptura, las partes regulan las condiciones de las relaciones familiares ante ella, disminuyendo de manera importante la contenciosidad en el momento de la ruptura real.

¿Capitulaciones matrimoniales con hijos ? Hay que verlo

Este capítulo desarrolla asimismo una de las piezas clave de la ley: **el convenio regulador**.

El **capítulo III**, "De **la mediación familiar**", regula y, a su vez, pone de manifiesto la importancia de la mediación familiar como instrumento clave para reducir la litigiosidad en esta materia y reconducir las relaciones familiares en casos de ruptura.

¿Sera Obligatoria? Tanto la Estatal como las Autonomicas son voluntarias.

El **capítulo IV**, "De las medidas judiciales en defecto de acuerdo", determina las medidas que el juez deberá adoptar en caso de que no exista acuerdo entre los miembros de la pareja, así como los criterios que deberá seguir.

Vamos, la Jurisprudencia actual del Tribunal Supremo.

Se remarca en este capítulo que en caso de no acuerdo, y siempre a solicitud de parte, **el juez otorgará la custodia compartida salvo cuando sea contrario al interés del menor**, y siempre atendiendo a los requisitos establecidos en esta ley.

Vamos como la ley Estatal actual ¿Novedad? Ninguna...

Igualmente, en este capítulo se recogen aquellas medidas que el juez podrá establecer en relación con la patria potestad y guarda y custodia de los hijos e hijas, así como respecto a la pensión de alimentos, cargas familiares y gastos extraordinarios.

Más Jurisprudencia del Tribunal Supremo. Bajo la ley actual.

El **capítulo V**, "Uso de la vivienda", determina el uso que se dará al hogar familiar y al **ajuar doméstico**.

Este capítulo, **partiendo del interés de la persona menor de edad, pretende impulsar el acuerdo entre los progenitores en lo referente al uso de la vivienda familiar**. También pretende ampliar el espectro de elementos que **el juez ha de considerar a la hora de atribuir el uso de la vivienda**, que no queda rígidamente unido al régimen de custodia, con vistas, asimismo, a facilitar la autonomía de los miembros de la pareja después de la ruptura y en el menor tiempo posible.

**Seguimos con la normativa estatal e interpretación del TS sobre el Art.96 del CC
¿A que se refiere la autonomía de los miembros. ¿A la propiedad de la vivienda?
¿A venderla? ¿A cederla? ¿A alquilarla?...
En contra de la Opinión de un buen número de Jueces de Familia y de Audiencias
Provinciales sobre este tema. Otro paso atrás.....**

Y el **capítulo VI**, "De las medidas previas o coetáneas, provisionales y definitivas y su modificación", recoge en un artículo las medidas que deben establecerse de acuerdo con lo establecido en la ley. Y, por último, la ley contempla una **disposición transitoria** que pretende facilitar la puesta en marcha de lo establecido en esta norma, y una **disposición final** en la que se establece una "vacatio legis" de 3 meses a fin de facilitar la puesta en marcha de lo establecido en esta norma.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

1. La presente ley tiene por objeto regular las relaciones familiares derivadas de los procedimientos siguientes:

a) Los de nulidad, separación o divorcio y extinción de las parejas de hecho.

¿Y de las Parejas de convivencia mutua? ¿Y la de los matrimonios?

b) Los de modificación de medidas adoptadas en ellos.

c) Los que versen exclusivamente sobre guarda y custodia de las hijas e hijos menores.

d) Los que versen sobre alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de las hijas e hijos comunes.

¿Dónde esta la Liquidación de los Bienes Gananciales? Cuando se ha disuelto la sociedad marital?

Igualmente, esta ley tiene por objeto garantizar, salvo circunstancias excepcionales, las relaciones continuadas de los progenitores con sus hijos e hijas y de estos con sus hermanos o hermanas, abuelos y otros parientes y personas allegadas.

Ya reguladas por el Código Civil del Estado.

2. A los efectos previstos en el apartado anterior, **se facilitará el acuerdo** entre los progenitores a través de la mediación familiar.

¿Obligatoria? ¿Contra la Normativa estatal y del resto de autonomías?

Artículo 2. Ámbito de aplicación

1. La presente ley será de aplicación en todo el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Euskadi siempre que, conforme a lo previsto en la legislación civil que resulte de aplicación, el progenitor o progenitores que tengan **la autoridad parental** sobre sus hijos o hijas ostentan la vecindad civil vasca.

2. Si uno de ellos ostenta la vecindad civil vasca y el otro no, se estará a la vecindad civil vasca, si es **la elegida por ambos progenitores en documento auténtico otorgado antes** de la celebración del matrimonio o constitución de la pareja de hecho.

3. En su defecto, **se estará a la del lugar de la residencia habitual común del matrimonio** en el momento de presentación de la demanda o, en el caso de las parejas de hecho, de la residencia inmediatamente anterior a la disolución de la pareja de hecho, si se hallan situados en el territorio de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Artículo 3. Derechos y deberes

1. Los procedimientos indicados en el art. 1 de esta ley no eximirán a los progenitores de sus obligaciones para con los hijos e hijas ni les privarán de los derechos que les asisten.

Sentencias del Tribunal Supremo para las parejas de hecho.

2. Cualquier decisión, resolución o medida que afecte a hijos o hijas menores de edad deberá **adoptarse en interés y beneficio de estos.**

El juez, cuando deba acordar el régimen de custodia, el cuidado y la educación de los hijos e hijas menores deberá recabar informe del Ministerio Fiscal y oír a los y las menores, de oficio o a petición del fiscal o de las partes o del propio menor, cuando su edad y madurez hagan suponer que tienen suficiente juicio y se estime necesario, y en todo caso a los mayores de 12 años.

Repetición de la ley estatal y del Código civil y de la Comunidad Autónoma de Aragón

3. En la regulación de las relaciones familiares, excepto cuando circunstancias graves aconsejen lo contrario en beneficio del menor, **los hijos e hijas menores de edad tendrán derecho a un contacto directo con sus progenitores de modo regular y a que ambos participen en la toma de decisiones inherentes a la titularidad y ejercicio de la patria potestad, siempre que sea posible.**

Derechos actuales de la Patria Potestad.

CAPÍTULO II. DE LOS PACTOS EN PREVISIÓN DE RUPTURA DE LA CONVIVENCIA Y CONVENIO REGULADOR

Artículo 4. Pactos en previsión de ruptura de la convivencia

1. Los pactos que prevean la ruptura de la convivencia y regulen las nuevas relaciones familiares podrán otorgarse antes o durante dicha convivencia.

Las actuales capitulaciones matrimoniales a nivel estatal, o la carta nupcial en la Comunidad Valenciana. Nada nuevo en el horizonte.

2. Tales pactos tendrán, en todo o en parte, el contenido que se prevé para el convenio regulador.

La ley estatal no permite mencionar a los menores, de ahí que los notarios solo puedan divorciar a las parejas sin hijos. Mal empezamos.....

3. Para su validez, estos pactos habrán de **otorgarse en escritura pública, y quedarán sin efecto en caso de no contraerse matrimonio o iniciarse la convivencia en el plazo de un año.** Las escrituras publicas hay que pagarlas.

Salió un nuevo nicho de negocio con el divorcio y solo para los matrimonios. Se discrimina por razón de religión. Forma de eliminar el matrimonio.

4. Los pactos podrán contener la **previsión y compromiso de acudir**, con carácter previo a la vía judicial, a **la mediación familiar**, con el objeto de resolver mediante el diálogo aquellos conflictos que puedan surgir tras la ruptura.

5. **Estos pactos serán válidos y obligarán a todos los firmantes** aun cuando no contengan todos los extremos mínimos de un convenio regulador. En tal caso, la validez y eficacia se limitará a los aspectos pactados.

¿De que estamos hablando? Esto no es serio.... Menu a la carta....

Únicamente serán susceptibles de ejecución judicial los pactos previamente aprobados por el juez.

Y el resto se queda en aguas de borrajas. ¿Para que ha servido el proceso de Mediación Familiar?

Artículo 5. Convenio regulador

1. Ambas partes, bien de mutuo acuerdo o cada uno de forma individual, al presentar la demanda de separación, divorcio, nulidad o procedimiento de medidas paterno-filiales deberán presentar al juez una propuesta de convenio regulador.

2. El convenio regulador deberá contener, al menos, los siguientes extremos:

a) El **ejercicio conjunto de la patria potestad** de los hijos o hijas, como corresponsabilidad parental, con inclusión de los acuerdos sobre:

1.º La forma de decidir y compartir todos los aspectos que afecten a su educación, salud, bienestar, residencia habitual y otras cuestiones relevantes para los y las menores.

2.º El cumplimiento de los deberes referentes a la guarda y custodia, su cuidado y educación y su ocio.

¿Qué es la Guarda y Custodia? ¿Por qué no se habla de la Custodia compartida como norma?
Y que el Juez vea caso por caso. No sería mejor hablar de Responsabilidad Parental Conjunta
¿Por qué se sigue confundiendo la Patria Potestad con la Guarda y Custodia?

3.º **Los periodos de convivencia** con cada progenitor y el correlativo régimen de estancia, relación y comunicación con el no conviviente, y en su caso, **si se considera necesario** y en la extensión que proceda, el régimen de relaciones y comunicación de los hijos o hijas con sus hermanos, abuelos u otros parientes y personas allegadas, teniendo en cuenta el interés de aquéllos.

Copia con otros adjetivos del código civil español del siglo XIX. No estamos hablando de la Patria Potestad. De la Responsabilidad civil de los progenitores

4.º Lugar o lugares de residencia de los hijos o hijas, determinando cuál figurará a efectos de empadronamiento, que deberá coincidir preferentemente con el de aquel de los progenitores con el que, en cómputo anual, pasen la mayor parte del tiempo.

Los Hijos solo pueden estar empadronados en un único lugar por una cuestión de Hacienda y los criterios de la Fiscalía General del Estado. No es una cuestión de Patria Potestad.

5.º Las reglas de recogida y entrega de los y las menores en los cambios de guarda y custodia, o en el ejercicio del régimen de estancia, relación y comunicación con ellos y ellas.

No es una cuestión de Patria Potestad.

b) La contribución, si procediera, a **las cargas familiares y a los alimentos**, respecto a las necesidades tanto ordinarias como extraordinarias, así como su periodicidad, forma de pago, bases de actualización, extinción y garantías en su caso, con especial atención a las necesidades de los menores, a su tiempo de permanencia con cada uno de los progenitores, a la capacidad económica de estos, a la atribución que se haya realizado del uso de la vivienda familiar, a la contribución a las cargas familiares, en su caso, y al lugar en que se haya fijado la residencia de los hijos menores comunes.

Esto es una paella,... se asocia el tiempo y la vivienda al coste de la pensión de alimentos, a varias viviendas,.... Que se defina que son los Gastos Ordinario y Extraordinarios.
Y que se entienda por cargas familiares. La Hipoteca está fuera de esa definición.

c) La atribución, en su caso, del uso de la vivienda y ajuar familiar, así como de otras viviendas familiares que, perteneciendo a uno u otro miembro de la pareja, **hayan sido utilizadas habitualmente en el ámbito familiar**, cuando no se les hubiera dado un destino definitivo, y la duración, el cese y la repercusión que tal atribución haya de tener sobre las cargas familiares, la pensión de alimentos y la pensión por desequilibrio económico.

Otra regresión más, la Hipoteca no es una carga familiar. Se esta en contra de los criterios de los jueces de Familia de la Modificación del actual texto del art. 96 del CC ¿Qué se entiende por utilizadas "habitualmente" en el ámbito familiar? ¿La casa de la playa? ¿la de Alquiler por estaciones? Vamos para atrás como los Cangrejos.

d) La pensión compensatoria que pudiera corresponder conforme al art. 97 del Código Civil y el art. 5 de la Ley 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho.

Ejemplo claro de la transposición de la ley estatal a la autonómica. Menudo ejercicio de creatividad en el siglo XXI, Cuando la mujer se ha incorporado al mercado de trabajo y no como en el año 1981. El Padre divorciado no es la Oficina de la Seguridad Social para seguir manteniendo a la madre de tus hijos, por unas noches locas, una o dos solo.....

3. La propuesta de convenio regulador podrá contener la previsión y compromiso de acudir a la mediación familiar, con carácter previo a la vía judicial, con el objeto de resolver mediante el diálogo aquellos problemas que puedan surgir con motivo de la interpretación o cumplimiento del propio convenio regulador.

Solo le falta poner lo que quería Gallardón, si no fueras al final, pagas una multa. Es decir, nada de Obligatorio y sigue siendo voluntario, pero sin la multa del PP.

4. Asimismo, la propuesta de convenio regulador podrá contener el inventario y liquidación del régimen económico del matrimonio, o del establecido en el pacto de regulación de la pareja inscrita conforme a la Ley 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho en el País Vasco, y la división de los bienes en comunidad ordinaria indivisa, si hubiera.

Es fundamental la Liquidación de los Bienes Gananciales tras la disolución de la sociedad marital. Siguen la misma línea del actual código civil español.

5. En los supuestos de existir pacto en previsión de ruptura de la convivencia, será de aplicación lo estipulado en él, debiendo complementarse, en lo no previsto, por las estipulaciones de este artículo.

¿No se decía que tenía que ser obligatorio?
Que para eso se hacía una escritura pública y había que pasar por caja....
¿Estipulaciones de este artículo?

¿En esto se queda el Convenio Regulador? Inferior al Plan de Parentalidad de Catalunya o el Convenio Regulador a nivel estatal, y eso que viene del siglo XIX.
3 años para esto, menuda tomadura de pelo y encima les pagamos el sueldo

6. El convenio regulador podrá modificarse en los siguientes supuestos:

- Por mutuo acuerdo de las partes.
- En virtud de las causas que consten en el propio convenio regulador.
- A instancia de una de las partes o del Ministerio Fiscal, cuando hubiera sobrevenido una alteración sustancial de circunstancias.
- Por incumplimiento grave o reiterado, de manera injustificada, de las obligaciones establecidas en el ejercicio conjunto de la patria potestad.

Calcado al código civil del reino de España.
Seguimos hablando de alteración sustancial ¿Para quién?
Antes para el Juez, ahora lo que entienda el Fiscal.
¿Dónde está lo progresista de la norma?

7. El convenio regulador, sus modificaciones y extinción producirán efectos cuando sean aprobados judicialmente, oído el Ministerio Fiscal y, en su caso, los hijos e hijas menores.

¿Quién se divorcian? Los Hijos tienen que aprobar ¿El que?
¿Qué pinta los Fiscales en la decisión de solicitar la modificación de los menores?

8. El convenio regulador será aprobado por el juez, oídos el Ministerio Fiscal y los hijos e hijas menores en su caso, salvo si es dañoso para los hijos e hijas, gravemente perjudicial para una de las partes o contrario a normas imperativas. Si el convenio regulador no fuera aprobado en todo o en parte, deberá motivarse la resolución denegatoria y se concederá a las partes un plazo de 20 días para que propongan uno nuevo sobre los aspectos no aprobados. Presentada la nueva propuesta, el juez resolverá lo procedente, completando o sustituyendo en todo o en parte las propuestas de las partes.

Corta y pega del código civil estatal y de las normativas autonómicas al respecto.

9. Las medidas que el juez adopte en defecto de acuerdo, o las convenidas por los miembros de la pareja, podrán ser modificadas judicialmente o por nuevo convenio aprobado por el juez cuando así lo aconsejen las nuevas necesidades de los hijos e hijas o el cambio de las circunstancias de los progenitores.

¿ Como se entiende con el articulado anterior ?
Cierta incongruencia de competencias y motivos.

10. El juez podrá establecer las garantías reales o personales que requiera el cumplimiento del convenio.

El Juez establecerá las Garantías o la misma norma legal

11. Si las partes proponen un régimen de relación y comunicación de los hijos o hijas con otros parientes y personas allegadas, el juez podrá aprobarlo, si, previa audiencia de dichas personas, prestaran su consentimiento y siempre que fuera en interés de los hijos e hijas.

Mareo de la perdiz, lo mismo del código civil actual ¿Dónde esta la novedad ?
¿Se le quita poder de decisión a los progenitores frente a los parientes o allegados? Lo de allegados se refiere a las parejas Gais y Lesbianas no casadas.

CAPÍTULO III DE LA MEDIACIÓN FAMILIAR

Artículo 6. De la mediación familiar

1. Los progenitores podrán en todo momento someter voluntariamente sus discrepancias a mediación familiar con vistas a lograr un acuerdo sobre el régimen de custodia, entre otros aspectos. El sometimiento a la mediación familiar será obligatorio con anterioridad a la presentación de acciones judiciales cuando así se hubiera pactado expresamente antes de la ruptura.

Pero no se hablaba de la Obligatoriedad de la Mediación familiar y resulta que habla de la actual mediación Intrajudicial, voluntaria, que es un fracaso dado que solo es una sesión Informativa. Un Juez no puede Obligar a mediar, dado que la actual ley Estatal y las autonómicas no lo permiten. Hay que decidirse por la Voluntariedad o por la Obligatoriedad de la misma. En el Anteproyecto de ley del PP se hablaba de Multar a aquel que no fuese a mediación, una vez decidido. Nos ahorramos la multa

2. Una vez iniciado el proceso, el juez, a iniciativa propia o a petición de una de las partes, y a los efectos de facilitar un acuerdo entre estas, podrá derivarlas con carácter obligatorio a una sesión informativa de mediación intrajudicial a fin de que sean informadas sobre dichas medidas, su funcionamiento y beneficios. En dicha sesión las partes podrán comunicar al mediador o mediadora su decisión de continuar o no el proceso de mediación.

Lo dicho, seguimos con las sesiones informativas paternalistas de mediación, por parte del "Dios"
A pesar del fracaso actual de la Mediación IntraJudicial.

3. Iniciado el procedimiento judicial, **en cualquier momento los progenitores, de mutuo acuerdo**, podrán solicitar al juez su suspensión para someterse a mediación familiar, acordándose el tiempo necesario para ello. **El procedimiento judicial se reanuda si lo solicita cualquiera de las partes** o en caso de alcanzarse un acuerdo en la mediación.

Copia y pega del actual código civil del reino de España.
Solo faltaría que no pudieran si estaban de acuerdo.
Ahora lo del tiempo necesario nos pueden dar años para solucionarlo
¿Quién lo paga?
Es necesario limitar en el tiempo el proceso a seguir.
¿Deberán de decidir la Fiscalía y los hijos al respecto?
Se vuelve a confundir el mutuo acuerdo con la voluntad individual de una de las partes.

4. La eficacia de los acuerdos alcanzados en mediación quedará sujeta a su aprobación judicial, en los términos del artículo 5.8 de la presente ley.

Más norma estatal en la normativa autonómica como no podía ser de otra manera en este Reino. ¿Para que sirve la mediación si el Juez hace y deshace a su "Voluntad"/Discreción.

CAPÍTULO IV DE LAS MEDIDAS JUDICIALES EN DEFECTO DE ACUERDO

Artículo 7. Medidas judiciales

1. A falta de acuerdo entre las partes, **el juez determinará las medidas que hayan de regir las relaciones familiares** a las que se refiere esta ley tras la ruptura de la convivencia, teniendo en cuenta los criterios que se establecen en los artículos siguientes.

¿Quién es el Juez para determinar la vida de una pareja que no conoce? Y no le importa.
Es un simple nº de expediente. Igualito que en el actual código civil del siglo XIX español.
Se nos olvida el Convenio Regulador, Plan de Parentalidad,.....

2. Dichas medidas tendrán como finalidad:

- Garantizar el ejercicio de la patria potestad por ambos progenitores.
- Asegurar la prestación alimenticia y proveer a las futuras necesidades de los hijos e hijas.
- Garantizar el mantenimiento del vínculo de los hijos e hijas menores con cada uno de los progenitores y los hermanos y hermanas si los hubiere, así como, en su caso, con el resto de parientes y personas allegadas.
- Evitar perturbaciones dañosas para los hijos e hijas.

Se habla de la finalidad de las medidas pero no de las medidas en si.
Se incide en el Tema de las Pensiones de alimentos y no en las compensatorias.
Los más gracioso es cuando habla de las "perturbaciones dañosas"

3. El juez **podrá disponer** las garantías reales o personales necesarias para asegurar el cumplimiento de las medidas que adopte.

Es decir, que si no se cumple el convenio regulador, lo dejamos en manos del Juez, de su "criterio divino"

4. El incumplimiento grave o reiterado de las medidas aprobadas o acordadas judicialmente **podrá dar lugar a la modificación del régimen establecido** o a la exigencia de su cumplimiento de acuerdo con lo previsto en las normas de ejecución judicial.

Pero si es "leve" no pasa nada, por ejemplo el incumplimiento del régimen de vistas o el impago temporal de la Pensión de alimentos. Como lo marca el actual código civil estatal.

5. Las medidas aprobadas o acordadas judicialmente podrán ser modificadas del mismo modo cuando hubiera sobrevenido **una alteración sustancial** de las adopción.

Seguimos con la alteración "sustancial" para el Juez, se supone, no para el fiscal, los menores o los propios progenitores o hasta para los allegados.

Artículo 8. Patria potestad

1. La patria potestad se ejercerá de forma conjunta por ambos progenitores o por uno solo con el consentimiento expreso o tácito del otro.

La patria potestad se ejercerá siempre en beneficio y en interés de los hijos e hijas.

Mas de lo mismo, reproducimos el código civil estatal español

2. Excepcionalmente, **el juez podrá decidir** en beneficio de los hijos e hijas que la patria potestad sea ejercida total o parcialmente por uno de los progenitores. Asimismo, **el juez podrá acordar** en sentencia la privación de la patria potestad cuando en el proceso se revele causa para ello.

**Hay que estipular las causas y no dejarlo al arbitrio del juez de Turno.
¿Beneficio o interés superior del menor o menores?
¿A que causas se hace referencia: sexo, genero,...?**

Artículo 9. Guarda y custodia de los hijos e hijas

1. Cada uno de los progenitores por separado, o de común acuerdo, **podrá solicitar al juez**, en interés de los menores, que la guarda y custodia de los hijos e hijas menores o incapacitados sea ejercida de forma compartida o por uno solo de ellos. Dicha solicitud deberá ir acompañada de una propuesta fundada del régimen de desarrollo de la custodia, incluyendo la determinación de los periodos de convivencia y relación, así como las formas de comunicación con el progenitor no custodio y, en su caso, con los demás parientes y allegados.

Vamos presentar el Convenio regulador de estos últimos 34 años y lo que se hacen en la práctica diaria cuando se presenta una demanda de divorcio en el Juzgado de Familia.

2. La oposición a la custodia compartida de uno de los progenitores o las malas relaciones entre ambos no serán obstáculo ni motivo suficiente para no otorgar la custodia compartida en interés del menor.

**Jurisprudencia del Tribunal Supremo del Reino de España. Código civil del Estado Español.
Nada nuevo en el horizonte judicial. Sigo buscando las novedades normativas... pero veo que no existen, por mucho que lo digan en los medios de comunicación.**

3. **El juez, a petición de parte, adoptará la custodia compartida siempre que no sea perjudicial para el interés de los y las menores, y atendiendo en todo caso a las siguientes circunstancias:**

a) La práctica anterior de los progenitores en sus relaciones con los y las menores y sus actitudes personales, y la vinculación afectiva de los y las menores o incapacitados con cada uno de sus progenitores

b) El número de hijos e hijas.

c) La edad de los hijos e hijas.

d) La opinión expresada por los hijos e hijas, siempre que tengan suficiente juicio y en todo caso si son mayores de 12 años.

- e) El cumplimiento por parte de los progenitores de sus deberes en relación con los hijos e hijas y entre ellos, y el respeto mutuo en sus relaciones personales, así como su actitud para garantizar la relación de los hijos e hijas con ambos progenitores y con el resto de sus parientes y allegados.
- f) El resultado de los informes a los que se refiere el apartado 4 de este artículo.
- g) El arraigo social, escolar y familiar de los hijos e hijas.
- h) Las posibilidades de conciliación de la vida laboral y familiar de cada progenitor, así como la actitud, voluntad e implicación de cada uno de ellos para asumir sus deberes.
- i) La ubicación de sus residencias habituales, así como los apoyos con los que cuenten.
- j) Cualquier otra circunstancia concurrente en los progenitores o en los hijos e hijas que resulte relevante para el régimen de convivencia.

El régimen de Custodia compartida y la liquidación de los Bienes Gananciales como norma y que sea el Juez, quien analice caso por caso, para confirmar la viabilidad del modelo de Responsabilidad Parental a designar.

4. **Antes de adoptar su decisión**, las partes podrán aportar, o el juez, de oficio o a instancia de parte, recabar informes del servicio de mediación familiar, médicos, sociales o psicológicos de especialistas debidamente cualificados e independientes, relativos a la **idoneidad del modo del ejercicio** de la patria potestad y del régimen de custodia de los y las menores, y, **en su caso, sobre la estancia, relación y comunicación de estos con el progenitor no conviviente u otras personas.**

Es curioso, como un servicio voluntario: La Mediación Familiar, va a dar un informe al Juez. Que se hable del actual Informe Psicosocial, que no es vinculante para el Juez, sigue siendo no vinculante.

Vamos todo igual, con menos precisión que lo que existe en estos momentos en los Juzgados de Familia.

Por cierto, los Informes son de los equipos del propio juzgado o son externos, que los pagan las partes. Ya conocemos lo que pasa en Aragón o en la Comunidad valenciana al respecto.

Además son los equipos psicosociales los que determinan la decisión del Juez

5. En los casos de custodia compartida, el juez fijará un régimen de convivencia de cada uno de los miembros de pareja con los hijos e hijas, adaptado a las circunstancias de la situación familiar, que garantice a ambos el ejercicio de sus derechos y obligaciones en igualdad.

¿ Podría ser de otra manera ? creo que no, para eso le pagamos un sueldo.

6. **El juez podrá otorgar a uno solo de los progenitores la guarda y custodia de la persona menor de edad cuando lo considere necesario** para garantizar el interés superior del menor y a la vista de los informes sociales, médicos, psicológicos y demás que procedan.

En este supuesto podrá fijar un régimen de comunicación, estancia o visitas con el otro progenitor que garantice las relaciones paternofiliales así como, en su caso, con la familia extensa.

Vamos, la ley del divorcio del 2005 y se quedan tan panchos, después de conocer las consecuencias de dicha decisión. Y el Juez esta por encima de las decisiones de los progenitores frente a los familiares y allegados. Es decir, aumenta el conflicto familiar.

7. Salvo circunstancias que los informes anteriores así justifiquen, no se adoptarán soluciones que supongan la separación de los hermanos y hermanas.

El Código civil dice que se intentara no separar a los hermanos, algunas autonómicas que no

se separaran. La vida da muchas vueltas.
Y el art. 96 del CC así lo refleja. Pero que pasaría en ciertos casos de Custodia compartida.

Artículo 10. Pensión de alimentos, cargas familiares y gastos extraordinarios

1. El juez determinará, cuando proceda:

- a) La contribución de cada progenitor al sostenimiento de las cargas familiares y la pensión de alimentos para satisfacer las necesidades de los hijos e hijas.
- b) La proporción en la que deben contribuir a los gastos por sus necesidades extraordinarias.
- c) La periodicidad, forma de pago y bases de actualización de las anteriores.

Asimismo, adoptará las medidas convenientes para asegurar la efectividad y acomodación de las prestaciones a las circunstancias económicas y necesidades de los hijos e hijas en cada momento.

A diferencia de la ley estatal, se olvidan del Fondo de Pensiones en el caso de impago de las mismas.

2. Deben considerarse **gastos necesarios ordinarios** los que los hijos e hijas precisen de forma habitual y cuyo devengo sea previsible, así como cualesquiera otros que los progenitores pacten como tales.

Por el contrario, serán **gastos extraordinarios**, a los efectos de lo dispuesto en este artículo, aquellos que se produzcan por necesidades imprevisibles e indeclinables de los hijos e hijas y, en todo caso, los gastos sanitarios no cubiertos por el sistema público de salud o por seguro médico, **así como los de educación y formación por actividades convenientes**, pero no obligatorias, para los hijos e hijas, siempre que exista acuerdo sobre ellas.

No se considerarán incluidos en ninguno de los párrafos anteriores aquellos **gastos voluntarios** que, aunque sean continuados, no respondan a necesidades de los hijos e hijas pero se consideren adecuados para ellos, en cuyo caso serán abonados únicamente por el progenitor que así lo estime.

Falta definir que se entiende por Gastos necesarios Ordinarios, damos por hecho que existen gastos ordinarios no necesarios ¿Qué ocurre con ellos?. Otro punto débil de la normativa. Y hay que determinar claramente los que son Extraordinarios

3. Para el cálculo de la prestación de alimentos por gastos ordinarios se tendrán en cuenta las necesidades de los hijos e hijas, los recursos económicos de cada miembro de la pareja, el tiempo de permanencia de los hijos e hijas con cada uno, **la atribución que se haya realizado del uso de la vivienda familiar, el lugar en que se haya fijado la residencia de los hijos e hijas** y la contribución a las cargas familiares, en su caso.

No se puede asociar las cargas familiares (pensiones) a la Vivienda (Hipoteca, en la mayoría de los casos) ¿Cómo afecta el lugar de residencia ?
¿Por Barrio, localidad, pueblo, desierto, etc...?

Los **gastos extraordinarios** de los hijos e hijas **serán sufragados por los progenitores en proporción a sus recursos económicos disponibles**. Los gastos voluntarios no necesarios se abonarán en función de los acuerdos a los que lleguen, y, **en defecto de acuerdo, los abonará el progenitor que haya decidido su realización**.

La normativa estatal establece al 50 % y a falta de acuerdo, será el Juez quien decida, para evitar más conflictos familiares.

4. Si convivieran en el domicilio familiar hijos e hijas mayores de edad o mancipados que carecieran de ingresos propios, **el juez, a instancia del progenitor con quien convivan**, fijará, en la misma resolución, los alimentos que sean debidos conforme a la normativa en vigor.

La pensión por alimentos **podrá ser asignada** directamente a los hijos e hijas cuando sean mayores de edad, en atención a las circunstancias concurrentes, sin perjuicio de la contribución que estos deban realizar al levantamiento de las cargas familiares.

Las pensiones de alimentos están dirigidas a los menores de edad.
En los casos de mayores de edad, no puede ser el progenitor custodio quien lo pida en
Nombre del hijo-s mayores, sino los propios hijos, a las 2 partes.
(Propuesta feminista en su día, que creo mucha polémica al respecto)
Es un artículo que se contradice en sí mismo.

Tanto el estado como la comunidad de Aragón ponen un límite temporal
para el cobro de dicha pensión. Otro paso atrás.
El Padre divorciado se convierte en la oficina del INEM.

5. La obligación de abonar la prestación de alimentos a los hijos e hijas cesará en los supuestos regulados legalmente.

¿Dónde se regulan? ¿Ley autonómica ¿ Ley Estatal? Incompleto e indefinido

Artículo 11. Régimen de comunicación y estancia

1. El progenitor que no tenga consigo a los hijos e hijas menores o incapacitados gozará con carácter general del **derecho a visitarles**, comunicar con ellos y tenerlos en su compañía.

No se había superado ya el concepto de Progenitor visitador, volvemos a la ley de 1981.

2. El juez determinará el tiempo, modo y lugar para el ejercicio de este derecho, que podrá limitar o suspender si se dieran graves circunstancias que así lo aconsejen o se incumplieran grave o reiteradamente los deberes impuestos por la resolución judicial. Igualmente, el juez podrá determinar el derecho de relación con otros parientes y allegados, previa audiencia a los mismos.

El Juez no puede suplantar las decisiones de los padres frente a terceros, sobre sus hijos.
La Normativa estatal es más precisa y objetiva sobre este tema, en relación al concepto tradicional de "Familia"

3. No obstante, con igual carácter general se entenderá que no procede atribuir la guarda y custodia de los hijos e hijas, ni individual ni compartida, ni un régimen de estancia, relación y comunicación respecto de ellos y ellas, al progenitor que haya sido condenado penalmente por sentencia firme por un delito de violencia doméstica o de género por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e **indemnidad sexual** del otro miembro de la pareja o de los hijos e hijas que convivan con ambos hasta la extinción de la responsabilidad penal.

En este sentido, **los indicios fundados de la comisión de dichos delitos** serán tenidos en cuenta por el juez como circunstancias relevantes a los efectos del establecimiento o modificación de las medidas previstas en esta ley en relación con dicho régimen, del mismo modo que lo podrá ser, en su caso, la resolución absolutoria que pudiera recaer posteriormente.

Seguimos confundiendo la violencia de Género con la doméstica, así no vamos a ningún lado.
¿por qué no se habla de la violación del hombre p de la mujer, por ejemplo.... ¿Qué entendemos por indemnidad sexual? SE UTILIZA EL tema de los indicios fundados como causa. Los Indicios fundados no es la sentencia en sí misma.

4. Excepcionalmente, **el juez podrá establecer, si lo considera conveniente** para la protección del interés superior de los hijos e hijas, en atención a los criterios anteriores y, singularmente, a la entidad y gravedad del delito cometido, a la naturaleza y duración de la pena fijada, y a la reincidencia y peligrosidad del progenitor, **un régimen de estancia, de relación o de mera comunicación respecto de ellos.**

Extinguida la responsabilidad penal, el juez, a instancia de parte, deberá valorar si procede la modificación de las medidas adoptadas atendiendo a los criterios anteriores.

¿Qué es el interés superior del menor o menores?
Se quiere dar un régimen de visitas al maltratador.

5. Cuando ambos progenitores estuvieran incluidos en alguno de los supuestos anteriormente señalados, el juez atribuirá la guarda y custodia de los hijos e hijas menores a los familiares o allegados que, por sus relaciones con ellos, considere más idóneos, salvo que **excepcionalmente, en interés de los hijos e hijas, y atendiendo a la entidad de los hechos, duración de la pena, reincidencia y peligrosidad de los progenitores, entienda que debería ser otorgada a estos o a alguno de ellos**. En defecto de todos ellos, o cuando no fueran idóneos para su ejercicio, la tendrán las entidades públicas que en el territorio concreto tengan asignada la función de protección de los y las menores.

Como en el Anteproyecto de ley del PP, se le da la Guarda y Custodia a cualquiera de los progenitores maltratadores, olvidándose del concepto de Patria Potestad.

6. Al acordar el régimen de estancia, relación y comunicación, el juez, tras fundamentar su resolución, adoptará las cautelas procedentes para el eficaz cumplimiento de los regímenes establecidos, procurando no separar a los hermanos y hermanas.

Damos por echo que se refiere tanto en situaciones normales de convivencia familiar como con los casos de maltrato. Hace años que el Tribunal Supremo indico la necesidad de Fundamentar y motivar todas las sentencias.
Por otro lado, se contradice con el Art.9.7 de esta ley

CAPÍTULO V USO DE LA VIVIENDA

Artículo 12. **Atribución del uso de la vivienda y del ajuar doméstico**

1. En defecto de acuerdo o de su aprobación judicial, el juez **atribuirá el uso de la vivienda familiar**, y de los enseres y el ajuar existente en ella, en atención a lo que sea **más conveniente para el interés superior de los hijos e hijas**, a criterios de necesidad de los miembros de la pareja y a la titularidad de la vivienda.

Se sigue asociando la Vivienda a la Guarda y Custodia de los menores, contra los argumentos de los Jueces de Familia de modificar el actual art. 96 del CC.
Copia del texto de alguna normativa autonómica al respecto.

2. El juez otorgará el uso de la vivienda familiar preferentemente al progenitor a quien corresponda la guarda y custodia de los hijos e hijas comunes si es lo más conveniente para el interés de estos.

Tras la presentación de la demanda de Divorcio se procede a la liquidación de los Bienes Gananciales. No podemos mantener el conflicto eternamente.
Evitar el expolio que se producen en la actualidad y sobre todo, no se puede seguir asociando la vivienda a la guarda y custodia del menor.

3. **El juez podrá atribuir** el uso de la vivienda familiar a aquel miembro de la pareja que, aunque no tuviera la guarda y custodia de sus hijos e hijas, objetivamente tuviera mayores dificultades de acceso a otra vivienda, si el otro progenitor tuviera medios suficientes para cubrir la necesidad de vivienda de los y las menores y fuera compatible con el interés superior de estos.

Se mantiene el conflicto y el expolio de un bien. Y qué pasa con los menores.
Se realizara la Liquidación de los bienes gananciales.
Se mantiene las líneas del actual art.96 del CC

4. Si la guarda y custodia fuera compartida entre los progenitores y el uso de la vivienda no fuera atribuido por periodos alternos a ambos, **se atribuirá al progenitor que objetivamente tuviera mayores dificultades de acceso a una vivienda** si ello fuera compatible con el interés superior de los hijos e hijas.

Se sigue asociando la atribución y uso de la vivienda a la Guarda y Custodia de los menores, que hay que evitar. ¿Qué conceptos objetivos se utilizan para saber las dificultades de acceso a una vivienda? ¿Y si no es compatible con el interés superior de los menores?. Continua el expolio de la actual ley del divorcio del 2005

5. La atribución del uso de la vivienda a uno de los progenitores por razones de necesidad deberá hacerse con **carácter temporal** por un máximo de 2 años, y **será susceptible de prórroga**, también temporal, si se mantienen las circunstancias que la motivaron. La prórroga deberá solicitarse, como máximo, 6 meses antes del vencimiento del plazo fijado, y tramitarse por el procedimiento establecido para la modificación de medidas definitivas.

¿Por qué la limitación temporal. Se Liquidan los Bienes Gananciales y punto.
La necesidad se solucionara en 2 años ¿Por qué criterios objetivos?
Sobre todo en la crisis económica que nos rodea.
Y encima, será prorrogable, como la normativa catalana al respecto.
El Expolio se mantiene en el tiempo.

En el caso de atribuirse el uso de la vivienda familiar y el ajuar a uno de los progenitores por otorgársele la guarda y custodia de los hijos e hijas, ya fuera exclusiva o compartida, y si la vivienda fuera privativa del otro progenitor o común a ambos, dispondrá del uso solo mientras dure la obligación de prestarles alimentos.

Como no se indica la duración de la obligación de prestar alimentos, hablamos de toda una vida de expolio. Por asociar la vivienda a la custodia de los hijos.
Aquí no hablamos tanto de los derechos de los hijos como de uno de los progenitores, por lo que supone un expolio a manos abiertas.
¿Tan lejos estamos de Europa en estos temas?

En todo caso, la **revisión judicial** de este **derecho de uso** podrá solicitarse a instancia de parte, por cambio de circunstancias relevantes. El ejercicio abusivo o de mala fe del derecho a solicitar la revisión podrá dar lugar a responsabilidades civiles o de carácter patrimonial.

El derecho de Uso de uno de los progenitores no esta por encima del derecho a la propiedad. Vamos retrocediendo en el tiempo y en los derechos de las personas.

6. El juez podrá sustituir la atribución del uso de la vivienda familiar por el de otra vivienda propiedad de uno o ambos miembros de la pareja si es idónea para satisfacer la necesidad de vivienda de los hijos e hijas menores y, en su caso, del progenitor más necesitado.

En todo los procesos se hará la Liquidación de los Bienes Gananciales o se atenderá al carácter de la unión de la pareja: Separación de Bienes, etc...
Se sigue expoliando a uno de los progenitores de su propiedad.

7. En el **caso de atribuirse la vivienda a uno de los progenitores**, si ésta es privativa del otro o común de ambos, **se fijará una compensación por la pérdida del uso** a favor del progenitor titular o cotitular no adjudicatario, teniendo en cuenta las rentas pagadas por alquiler de viviendas similares y la capacidad económica de los miembros de la pareja.

Traslación de la ley de la comunidad valenciana, no se puede fijar una compensación, porque el que se ha quedado con la vivienda no tiene recursos económicos suficientes para hacer frente a ningún tipo de compensación

8. Si los progenitores poseen la vivienda en virtud de un título diferente al de propiedad, los efectos de atribución judicial de su uso quedan limitados por lo dispuesto por el título, de acuerdo con la ley.

Vamos que como ocurre ahora: Si es de alquiler, se acaba si el propietario no quiere continuar el contrato y si es de los Abuelos, no se le puede expoliar, como pasa actualmente.

9. En caso de atribución o distribución del uso de la vivienda, las obligaciones contraídas por razón de su adquisición o mejora, incluidos los préstamos hipotecarios y los seguros vinculados a esta finalidad, deben satisfacerse por las partes de acuerdo con lo dispuesto por el título de constitución. Los gastos ordinarios de conservación mantenimiento y reparación de la vivienda, incluidos los de comunidad y suministros, y los tributos y las tasas o impuestos de devengo anual corren a cargo del beneficiario del derecho de uso.

10. La parte que haya de abandonar la vivienda familiar podrá retirar sus ropas, efectos y enseres de uso personal y profesional, en el plazo que prudencialmente se señale, procediendo a realizarse un inventario del resto de los bienes y enseres comunes que permanezcan en la vivienda.

Mientras que no se realice la Liquidación de Bienes Gananciales, es fundamental hacer un Inventario de los Bienes de la sociedad marital, se que va a disolver y hay que ver de quien es cada cosa.

11. Son causas de extinción del derecho de uso:

- a) El fallecimiento del beneficiario del uso.
- b) Las pactadas entre los miembros de la pareja o partes.
- c) La mejora de la situación económica del beneficiario del uso o el empeoramiento relevante de la situación económica de la otra parte, debidamente justificada y salvo que expresamente se hubiera pactado lo contrario.
- d) El matrimonio o convivencia marital del beneficiario del uso con otra persona, salvo que expresamente se hubiera pactado lo contrario.
- e) Si se hubiera atribuido judicialmente por razón de la guarda, se extinguirá por la finalización o cese de ésta o de la obligación de prestar alimentos.
- f) Por vencimiento del plazo previsto en la atribución temporal judicialmente adoptada.

Curioso, ni una palabra sobre el interés del menor y si sobre el expolio que se realiza al progenitor no custodio. No se hablaba de la atribución por el interés del menor. Si no fuese así es un expolio. Sobre prestar alimentos como se puede ir uno a los 45 años, olvídate de ver tu propiedad. Vive en alquiler antes de divorciarte.

12. En los casos c) y d) del apartado anterior deberá acreditarse el hecho causante de la extinción mediante el procedimiento para la modificación de medidas, pudiendo llevarse a efecto en el resto de los supuestos por vía de ejecución de sentencia.

Más que modificación de medidas, solicitar la Ejecución de sentencia, ya que aparecerá en el Convenio regulador. Es verdad, que se les olvido cuando hablaban del contenido del mismo.. como otras muchas cosas, y eso que lo tenemos en nuestra web

13. Una vez extinguido el derecho de uso, el progenitor titular de la vivienda podrá recuperar su posesión en ejecución de la sentencia que haya acordado el derecho de uso o de la resolución firme sobre la duración o extinción de este derecho, y podrá solicitar, si procede, la cancelación del derecho.

Bien, se confirma que por ser hombre, te tienen que expoliar, por una noche "cálida".

4. Para disponer de la vivienda y ajuar familiar cuyo uso corresponda al beneficiario no titular se requerirá el consentimiento de ambas partes o, en ausencia del mismo, la autorización judicial.

Es de risa, tenemos que dar nuestro consentimiento para que nos explíen.
¿Esto es de broma?

CAPÍTULO VI :DE LAS MEDIDAS PREVIAS, PROVISIONALES O COETÁNEAS Y DEFINITIVAS Y SU MODIFICACIÓN

Artículo 13. Medidas previas, provisionales o coetáneas y definitivas y su modificación

1. **Medidas previas.** La parte que se proponga instar uno de los procedimientos previstos en el **art. 1** de la presente ley podrá solicitar con carácter previo la adopción de los efectos y medidas a que se refieren los 2 capítulos anteriores.

Estos efectos y medidas sólo subsistirán si en el plazo de 30 días desde que fueron adoptados se presenta la demanda principal ante el juez competente.

Hablaríamos mejor de medidas Cautelares por el grado de conflicto existente, por ejemplo no te dejan ver a los niños, hasta que tengas una sentencia o quieres evitar las denuncias por violencia doméstica.
Duraran hasta la concesión de las medidas provisionales.

2. **Medidas provisionales o coetáneas.** Admitida la demanda a que se refiere **el art.1 de esta ley**, se producirá por ministerio legal el cese de la presunción de convivencia y quedarán revocados los consentimientos y poderes que cualquiera de las partes hubiera otorgado a la otra.

El juez, a petición de cualquiera de las partes, podrá acordar además la adopción de medidas provisionales, utilizando como criterios los establecidos en la presente ley.

Desde la presentación de la demanda de ruptura de la convivencia, quedara disuelta la sociedad marital existente.

3. **Medidas definitivas.** Los efectos y medidas previstas en este capítulo terminarán en todo caso cuando sean sustituidos por los de la sentencia que se dicte en el proceso principal, o se ponga fin al proceso de otro modo.

Es un poco surrealista que las medidas definitivas sean las mismas que las provisionales si no ha habido cambios sustanciales.
¿Cómo se pone fin al Proceso? Con la Muerte de una de las partes.....

4. **Modificación de medidas.** Las medidas que el juez adopte en defecto de acuerdo, o las convenidas entre las partes, podrán ser modificadas judicialmente o por nuevo convenio **cuando se alteren sustancialmente las circunstancias.**

Volvemos al cambio sustancial de las circunstancias, cuando el tribunal supremo, admite otras causas para modificar un convenio regulador que hace aguas por todos los lados.
No olvidemos que podemos solicitar la Ejecución de Sentencia cuando no se cumpla de forma reiterada la sentencia

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las normas de esta ley serán de aplicación a la revisión judicial de los convenios reguladores y de las medidas judiciales adoptadas con anterioridad a su entrada en vigor, cuando alguna de las partes o el Ministerio Fiscal lo soliciten y **el juez estime que se dan las circunstancias recogidas en ella.**

No se puede solicitar la revisión de una Sentencia Justa.
Esto supone un negocio para los bufetes de abogados, dado que no te darán la razón.
Para evitar el negocio, que la solicitud sea a través del Turno de Oficio y de la Justicia Gratuita.
Pero no caerá la breva.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ley entrará en vigor a los 3 meses de su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.-

Nota: ¿Quién se siente orgulloso del trabajo realizado de este "pastiche"?

Otra metedura de pata y van unas cuantas: Aragón, Catalunya, Comunidad Valenciana,.....

Y siempre están las mismas asociaciones detrás de las normativas REGULADORAS de este modelo de Custodia.

Desconocen lo que pasa tras los Pirineos o tras el Atlántico o cruzando el Mediterráneo, en la zona Norte de África.

Al fin y al cabo, España sigue siendo Tercermundista en estos temas.

Suerte a los navegantes, que falta os hará.

Esto o el Precipicio.....?????????

Y lo llevamos desde el año 1939.